

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL- Acción por responsabilidad civil extracontractual.
Demandante	<ul style="list-style-type: none"><li>• JUAN DAVID ZAPATA LAZARO</li></ul>
Demandados	<ul style="list-style-type: none"><li>• La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.</li><li>• CONSTRUCCIONES Y LOISTICA S.A.S.</li><li>• SEBASTIAN ANDRES CARDONA SALAZAR</li></ul>
Radicado	05001310301520230013500
Providencia	Auto de Tramite
Decisión	Repone auto impugnado e inadmite demanda para que cumpla requisitos.

Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, este despacho judicial, rechazo la presente demanda verbal-acción de responsabilidad civil extracontractual- por considerar que este juzgado era competente para conocer de la misma, teniendo en cuenta el-factor-domicilio de los demandados y, disponiendo el retiro (virtual) de la demanda por parte del demandante, con la posibilidad de escoger o determinar ante cual domicilios de los demandados la presenta.

Frente a la referida decisión, el apoderado demandante, dentro del término legal, interpuso en recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual, no es necesario correr traslado debido a que aún no ha conformado el contradictorio. En consecuencia, para entrar a resolver dicho recurso (reposición), es menester exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 28 establece: “LA COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a la siguiente s regla s:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...”.

De otro lado, el numeral 5, ibídem, contempla que: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel y de esta.

Para el caso, el apoderado demandante indica: “**1. Agencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en el municipio de Medellín**”. – Por tanto, se debe entender que la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-

parte pasiva en la demanda, tiene una agencia en el municipio de Medellín tal como consta en el certificado de matrícula de la agencia expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.”-y se hace alusión a que dicha oficina es la encargada de atender las reclamaciones originadas en un siniestro acaecido en el departamento de Antioquia, además que el accidente, en este caso, ocurrió en Segovia. Adicionalmente, hace mención a un proceso tramitado en otro juzgado en el cual es demandada la misma entidad, aseguradora; sin que ésta propusiera excepción previa, etc...-” **2. Indebida orden de disponer el retiro de la demanda, y en caso de prosperidad, elección de domicilio**”, y que acorde con lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P. (transcribe el texto del mismo), el **“El juez rechazara la demanda cuanto carezca de jurisdicción o de competencia...ordenara enviarla con sus anexos al que considera competente...”**, Luego, sostiene que el juez no puede disponer inmediatamente del retiro de la demanda, sino ... que debe ordenar el envío de esta y los respectivos anexos a quien corresponda, esto es al juez competente.” E indica, además que en caso de que el primer reparo no prospere ni en esta instancia, ni en la de alzada y en tratándose de múltiples lugares donde hay jueces competentes, a elección de esta parte solicita sea remitida la demandada al Juez del Circuito de Segovia-Antioquia .... citando el artículo 28 numeral 6° del C.G. del P. Con base en lo indicado, peticiona “1. Se reponga el auto fechado de 29 de mayo de 2023, y en su lugar, se admita la demanda presentada. –Y, “2. ...en subsidio de lo anterior se conceda ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación contra la providencia impugnada”. Como pruebas refiere al auto admisorio de la demanda tramitada en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín y Consulta de dicho proceso, en la pagina web de la Rama Judicial...

De lo expuesto por el recurrente, y una vez revisados los anexos de la demanda, se tiene que el documento denominado “CERTIFICADO DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS”, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá -Sede Virtual, contiguo al mismo, obra el **“CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA”**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo tanto, se repondrá el auto impugnado de fecha 29 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazo la demanda, y procediéndose a verificar si la misma cumple o no con los requisitos formales para su admisión, según lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. Reponer la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de algunos requisitos de índole formal, los cuales de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se deben subsanar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda:

1. Se debe allegar (en original), la documentación correspondiente y expedida por autoridad competente con la cual se acredite la calidad de curador ad litem y representante legal del menor de edad Juan David Zapata Serna (demandante), en el abogado JUAN MIGUEL LOPEZ RAMIREZ o en la abuela de aquel, señora Idalides Isabel Zapata Lázaro.
2. Acorde con lo anterior, se aportará el respectivo poder, con las exigencias legales, artículo 74 del C.G. del P., en el cual se faculte al profesional del derecho para presentar la demanda.
3. Deberá hacer la suficiente claridad y precisión respecto al nombre correcto de quien se dice es la abuela paterna del menor Juan David Zapata Serna, pues en la de la demanda, indica que: “13. El señor ONALVYS ZAPATA LÁZARO era el padre del menor JUAN DAVID ZAPATA SERNA, cuyos cuidados personales estaban a cargo de su abuela **IDALIDES ISABEL ZÁPATA LÁZARO** desde el 10 de abril del año 2013.” Y, seguidamente, en el hecho “14. ..., el señor ONALVYS ZAPATA LÁZARO continuaba brindando lo concerniente a la manutención de su hijo JUAN DAVID, lo cual lo hacía a través de la señora **IDALIDES ISABEL LÁZARO SUÁREZ** (negritas fuera del texto). Además, en el acápite de “PRETENSIONES” a daños a la vida de relación por el daño sufrido por la señora IDALIDES LAZARO SUARES...”.
4. Deberá presentar la demanda integrada en un solo texto con las correcciones pertinentes. Artículo 93 ibidem.
5. El escrito mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y el (los) anexo (s), además de remitirlo al juzgado, deberá remitirlo a los demandados, por el medio electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a03215f8940a3838181035ed5fcf1ecb9737ee093918feb68a70621ed5d5cc**

Documento generado en 23/10/2023 10:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**